



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERECES COLECTIVOS**

DEMANDANTES: **LUIS BELTRÁN ÁVILA, LUIS ALBEIRO MORENO ARENAS, LUIS FELIPE AMAYA RESTREPO, FABIO NOE BEJARANO, CARLOS RODRÍGUEZ FORERO, NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, JUANA PARRA Y MARTHA MARTÍNEZ GÓMEZ**

DEMANDADO: **ALUMBRADO DEL ORIENTE S.A.S.**

EXPEDIENTE: **50001-33-33-008-2024-00028-00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrados en el artículo 144 del CPACA, en concordancia con el artículo 88 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares *"Son los medios procesales para la protección de los **derechos e intereses colectivos**. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

En su artículo 4¹ señala algunos derechos e intereses considerados como colectivos.

¹ a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como primero, se indica que este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 12 y 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece de manera especial la titularidad y los requisitos que debe contener una demanda contentiva de una acción popular, así:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas, natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

De igual modo, desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tal acción además de denominarse medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, fijó en el numeral 4 del artículo 161 ibídem como requisito de procedibilidad, la reclamación administrativa prevista en el artículo 144 ibídem, el inciso final de esta última norma, litera:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción²*, ya incorporado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

² Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico cargado al aplicativo Samai, índice 00001, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Advierte el despacho que la demandada es una persona jurídica sin lograr determinar si es de derecho privado o público, aunado que en el escrito de demanda, no hay precisión contra quien se demanda, pues como referencia se indica “EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO”, y “Empresa de Alumbrado Público de Cumaral ALUMBRADO DEL ORIENTE S.A.S.” y en el presunto correo para notificaciones dice cumaral@alumbradosdeorientes.com; por ende, es imposible determinar contra quien se dirige el medio de control.

Por lo indicado, es necesario que se aporte como lo indica el numeral 4 del artículo 166 de CPACA, el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

- Se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevadas a autoridades competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende salvaguardar derechos o intereses colectivos.

Es de señalar que, si bien con la demanda se anexaron como pruebas los siguientes documentos mencionados en el capítulo “PRUEBAS 1, 2, 3, 4, 5,”; estos no tienen las características de reclamación o solicitud de adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, dirigido a la demandada.

- Frente al envío concomitante de la demanda por medio electrónico y sus anexos a la demandada, se advierte que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas y tampoco se informó desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada, debiéndose entonces acreditar este requisito legal de admisión, es decir, la demanda no reúne los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, el Despacho comprende la falta de técnica jurídica en la presentación de la demanda y sus anexos, sin embargo, como anexo de la demanda obra un documento en el que se evidencia la participación de la Personero Municipal de Cumaral en una reunión; de tal manera, que en aras de garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, dispondrá que esté proveído sea notificado de manera personal a este agente del Ministerio Público, a fin que dicha entidad, represente judicialmente a los actores o a la población del Municipio de Cumaral; más aún, porque en el escrito se hizo alusión al "Amparo de Pobreza"; por consiguiente, en pro de la protección de los derechos colectivos de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley 472 de 1998, subsanando la demanda, en caso tal que lo consideren pertinente o iniciando las respectivas actuaciones administrativas y judiciales correspondientes.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **LUIS BELTRÁN ÁVILA, LUIS ALBEIRO MORENO ARENAS, LUIS FELIPE AMAYA RESTREPO, FABIO NOE BEJARANO, CARLOS RODRÍGUEZ FORERO, NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, JUANA PARRA Y MARTHA MARTÍNEZ GÓMEZ, contra ALUMBRADO DEL ORIENTE S.A.S.,** conforme a lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de **tres (3) días,** para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de RECHAZO.

TERCERO: Notificar personalmente a la Personería Municipal de Cumaral, si lo considera pertinente represente a los actores o inicie las respectivas actuaciones administrativas y judiciales correspondientes.

CUARTO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5042bd09ff9284e7cfcafb4a7cdfc10ec66e1ddd800391c7dba8dcca318aa**

Documento generado en 16/02/2024 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>